

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR
EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN
DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORA-
LES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDRACION EL 18 DE MAYO DE 1994. 325**

ARTICULO PRIMERO.	325
ARTICULO SEGUNDO.	325
ARTICULO TERCERO.	325
ARTICULO CUARTO.	326
ARTICULO QUINTO.	326
ARTICULO SEXTO.	326
ARTICULO SEPTIMO.	326

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE MAYO DE 1994.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- La elección de los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá ser realizada por la Cámara de Diputados a más tardar tres días después del día de entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los Consejeros Ciudadanos que actuarán en el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el proceso electoral federal de 1994, durarán en su encargo hasta el 30 de noviembre de 1994, y podrán ser ratificados. La LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión procederá a ratificar, o en su caso nombrar, a los consejeros ciudadanos

para el periodo 1994-2002 en su primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de su ejercicio.

ARTICULO CUARTO.- Los Consejeros Magistrados que actualmente integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral, continuarán en su cargo, hasta en tanto no sean nombrados los Consejeros Ciudadanos que habrán de integrarse al propio Consejo General en los términos dispuestos por el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- En atención a la nueva conformación de los Consejos General, Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y a las características de la participación en los mismos de la representación de los partidos políticos, se autoriza a la Dirección General del Instituto Federal Electoral para adecuar en lo conducente a dicha situación, la documentación de carácter electoral que resulte necesaria y que haya sido aprobada con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO SEXTO.- En razón de las reformas y adecuaciones que por este Decreto se realizan, las referencias a los Consejeros Magistrados que se contengan en los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán entenderse como hechos a los Consejeros Ciudadanos integrantes del Consejo General. Asimismo y por cuanto a los acuerdos y demás disposiciones emitidas por los diferentes órganos electorales en ejercicio de su competencia y en los cuales se haga mención a la figura de Consejeros Magistrados, deberán entenderse dichas menciones referidas a la nueva figura de Consejeros Ciudadanos integrantes del Consejo General para todos los efectos consiguientes.

ARTICULO SEPTIMO.- A los partidos políticos nacionales les será entregada la lista nominal de electores definitiva en los términos señalados por este Código, en medios magnéticos, en cintas de 8 milímetros el 30 de junio de 1994 e impresa en papel a más tardar el 21 de julio de 1994.